

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

29 de abril de dos mil veintidós

RAD: 2022-00054

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora no subsano en debida forma la demanda dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 1° de abril de 2022.

El apoderado actor desatendió lo observado en el numeral segundo del auto inadmisorio, y contrario sensu persistió en cobrar ejecutivamente obligaciones en periodos en los cuales la demandada no cumplió con la condición a la que se obligó en conciliación y consignada en el ordinal tercero del acta base de acción. No es dable entonces el pretender acreditar cumplimiento de lo acordado cuando no se prueba haberlo efectuado en la fecha acordada sino en fechas posteriores es decir extemporáneamente.

Igualmente incumplió su deber de enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, bajo pretexto de elevar solicitud de medida cautelar.

No desconoce el despacho el contenido del inciso tercero del artículo 6 contenidos en el decreto presidencial 806 de 2020, pero tampoco desconoce la actitud desleal en la cual ha incurrido el apoderado actor y consistente en solicitar medida cautelar sobre proceso que no se tramita en el Juzgado del Circuito, a pesar de tener conocimiento de ello al haber sido remitido por competencia a este despacho desde el día 23 de febrero de 2020, ser rechazado en este despacho y haberse vuelto a radicar ante esta jurisdicción sin que se haya admitido a la fecha. Esto acorde a las documentales que en 5 folios se anexan al proceso.

Pretende entonces el togado en forma desleal, solicitar medida cautelar a sabiendas que no es posible su materialización, con el único objeto de relevarse de cargas procesales que le fueron impuestas en el auto inadmisorio.

Tal conducta que puede enmarcarse en desatención a su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia (Núm. 6 art.28 Código Disciplinario del Abogado). Si el apoderado insiste en su actuar, se compulsarán copias de todas las acciones propuestas en tal sentido, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efecto que investigue la posible conducta en que haya podido incurrir el abogado EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO identificado con C.C. No. 79.879.932 y T.P. No. 134853.

Así las cosas, y por no haberse subsanado en debida forma, se rechaza la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda se allegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. 15

Hoy 2 MAY 2022 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario